



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE**

**RECURRENTE: JESÚS ARMANDO
GONZÁLEZ HERRERA**

EXPEDIENTE: 182/2010

**CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO**

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 182/2010, y folio PF00003310, que promueve el C. Jesús Armando González Herrera en contra de la omisión de responder en que incurre la Secretaría de Medio Ambiente, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El doce de abril de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera presentó solicitud de información folio 00126510, dirigida a la Secretaría de Medio Ambiente.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN. Ante la falta de respuesta a la solicitud, el veinticinco de mayo de dos mil diez, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00003310.

TERCERO. TURNO. Mediante oficio ICAI/567/10, de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 182/2010; además ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/617/2010, de fecha primero de junio de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Secretaría de Medio Ambiente, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el siete de junio de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio No. UA/0073/2010, recibida en las oficinas del Instituto el día 11 de junio de 2010, la Secretaría de Medio Ambiente rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

SÉPTIMO. RESPUESTA EXTEMPORÁNEA. El catorce de junio de dos mil diez, fuera de los plazos de Ley, la Secretaría de Medio Ambiente dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "OFICIO-UA_0064_2010.pdf".

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la falta de respuesta en que presuntamente incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00126510; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que si la fecha límite para entregar la respuesta a la solicitud era el día miércoles cinco de mayo de

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

dos mil diez⁴, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **jueves seis de mayo** de dos mil diez, y concluyó el **miércoles veintiséis de mayo** de dos mil diez. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el **martes veinticinco de mayo** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Responsable de la Unidad de Atención de la

⁴ De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila *"La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...]".* Considerando que la solicitud de información del C. Jesús Armando González Herrera fue presentada el lunes doce de abril de dos mil diez, el plazo de veinte días para que se emitiera la respuesta respectiva inició el día martes 13 de abril de 2010, y concluyó el **miércoles 05 de Mayo de dos mil diez**, descontándose los días 3 y 4 de mayo por ser inhábiles en sustitución de los días primero y cinco de mayo.

Secretaría de Medio Ambiente, licenciada Emma Ernestina González Muñiz, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Medio Ambiente, el C. Jesús Armando González Herrera requirió lo siguiente:

"1.- Copia de las actas, bitácoras o cualquier otro documento elaborado por la Secretaría del Medio Ambiente con motivo de las visitas de inspección que para verificar el avance del plan de la restauración, acción que está obligada a realizar en el sitio ubicado en el Molino del Cañón de San Lorenzo s/n, en el Municipio de Saltillo, Coahuila, de acuerdo con el compromiso establecido en el numeral 2 del apartado denominado "La SEMARNAC se compromete a:" del la cláusula Cuarta del "Convenio de concertación con el objeto de establecer las bases para la reubicación de nuevas instalaciones y para la expedición de nuevos permisos a la planta para la exploración, explotación, extracción y molienda de material pétreo para su comercialización, así como para la restauración de los daños ambientales causados por la misma en el sitio ubicado en Molino del Cañón de San Lorenzo s/n, en el Municipio de Saltillo, Coahuila, que celebran el Gobierno del Estado de Coahuila y la empresa denominada Urbanizaciones y Concretos Asfálticos del Norte, S.A. de C.V.", publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de octubre de 2008".

Inconforme frente a la omisión de responder en que incurrió el sujeto obligado, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"Al vencimiento del plazo para responder, el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada; no señaló que la información solicitada sea reservada o confidencial; no recurrió a al periodo de prórroga que contempla la ley, y tampoco declaró la no competencia para atender el asunto de la solicitud.

Sirva la oportunidad para señalar que el sujeto obligado dio el mismo trato a un paquete de 13 solicitudes con los siguientes folios: 00125810, 00125910, 00126010, 00126110, 00126210, 00126310, 00126410, 00126510, 00126610, 00126710, 00126810, 00126910 y 00127010, que comprenden temas similares por lo que, de ser

necesario y viable, su respectivo recurso de revisión podría ser acumulado en un mismo expediente”..

Mediante oficio UA/0073/2010, recibido en el Instituto el día catorce de junio de dos mil diez, el sujeto obligado rindió la contestación al recurso de revisión, en la cual, en la parte conducente se indica que:

“...Que encontrándome dentro del término que me fue concedido para contestar el recurso de revisión ya precisado y, al efecto manifiesto, que involuntariamente el personal responsable del sistema, omitió dar respuesta oportunamente a la petición motivo del recurso en cuestión, no obstante lo anterior, ya se dio respuesta a dicha solicitud, como se acredita en los documentos anexos al presente, que a continuación se mencionan:

Copia de la constancia de entrega de la información solicitada (Anexo 1).

Copia de oficio UA/0064/2010 de fecha 8 de junio del 2010, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información (Anexo 2).

Igualmente debo aclarar que actualmente esta dependencia de la Administración Pública del Estado de Coahuila de denomina “Secretaría de Medio Ambiente”, de conformidad con los artículos 17, fracción IX y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

Anexo a la referida contestación se adjuntó la siguiente documentación:

1).- Copia simple que muestra una plantilla de las generadas por el sistema electrónico de solicitudes de información mediante la cual se aprecia que, en el trámite de la solicitud 00126010, fue enviado el archivo electrónico “OFICIO_UA_0064_2010.pdf”; y

2).- Copia simple del oficio UA/0064/2010, de fecha ocho de junio de dos mil diez, signado por la Responsable de la Unidad de Atención de la Secretaría del Medio Ambiente, en el cual se indica que:

"...Me refiero a su solicitud de información 00126510 de fecha 12 de abril del año en curso, por la que se solicita a esta Secretaría lo siguiente:

"1.- Copia de las actas, bitácoras o cualquier otro documento elaborado por la Secretaría del Medio Ambiente con motivo de las visitas de inspección que para verificar el avance del plan de la restauración, acción que está obligada a realizar en el sitio ubicado en el Molino del Cañón de San Lorenzo s/n, en el Municipio de Saltillo, Coahuila, de acuerdo con el compromiso establecido en el numeral 2 del apartado denominado "La SEMARNAC se compromete a:" del la cláusula Cuarta del "Convenio de concertación con el objeto de establecer las bases para la reubicación de nuevas instalaciones y para la expedición de nuevos permisos a la planta para la exploración, explotación, extracción y molienda de material pétreo para su comercialización, así como para la restauración de los daños ambientales causados por la misma en el sitio ubicado en Molino del Cañón de San Lorenzo s/n, en el Municipio de Saltillo, Coahuila, que celebran el Gobierno del Estado de Coahuila y la empresa denominada Urbanizaciones y Concretos Asfálticos del Norte, S.A. de C.V.", publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de octubre de 2008".

Sobre este particular, hago de su apreciable conocimiento, que la información solicitada, forma parte de un proceso jurídico administrativo.

En las relatadas condiciones, y considerando que la información en cuestión, actualmente forma parte de un expediente en un proceso administrativo que a la fecha no ha causado ejecutoria, consecuentemente dicha información, tiene el carácter de información reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para Estado de Coahuila, por lo expuesto esta Secretaría se encuentra impedida para atender favorablemente su petición."

El mismo día catorce de abril de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información, fue remitido al solicitante el archivo electrónico "OFICIO_UA_0064_2010.pdf" que contiene el referido oficio UA/0064/2010. Con lo anterior, el sujeto obligado emite una respuesta que, en este caso, resulta ser extemporánea, pues se produce veintiocho días hábiles posteriores al de la fecha en que debió producirse.

QUINTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

Ahora bien, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley** trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material⁵.

En el caso concreto, del análisis de las constancias aportadas al recurso de revisión, y del examen del historial del sistema electrónico de solicitudes de información —al que tiene acceso el personal del Instituto— se acreditó que el sujeto obligado en el presente asunto **no atendió** la solicitud folio 00126510 en el plazo de Ley. En tal sentido, en aplicación de los artículos

⁵ El artículo 134 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que **entregue la información solicitada**, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resulta procedente requerir a la Secretaría del Medio Ambiente, para que *"...entregue la información solicitada..."*.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** a la Secretaría de Medio Ambiente, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00126510.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente

resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** a la Secretaría de Medio Ambiente, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00126510.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad

indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza a al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.


Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de julio del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

SÓLO FIRMAS

RESOLUCIÓN. RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE 182/2010



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



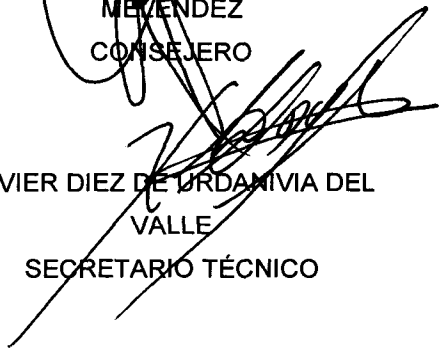
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO